

REF: PROCESO No. 11001 – 40 – 03 – 021 – 2021 – 00409 – 00 VERBAL DE PERTENENCIA de MANUEL CRUZ CASTELLANOS contra DEICY LUCIA CASTELLANOS DE RODRÍGUEZ, FERNANDO ESTUPIÑAN CASTELLANOS, RUTH ESTUPIÑAN CASTELLANOS, BENJAMÍN ESTUPIÑAN CASTELLANOS como her...

German Alejandro Guerrero Duran <guerreroDuran1973@gmail.com>

Mié 30/11/2022 3:41 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANA LUCIA PARRA PENAGOS <analuciaparraabg@gmail.com>; maria isbel rodriguez castellanos <elis.4073@gmail.com>

Señor

JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001 – 40 – 03 – 021 – **2021 – 00409** – 00 VERBAL DE PERTENENCIA de MANUEL CRUZ CASTELLANOS contra DEICY LUCIA CASTELLANOS DE RODRÍGUEZ, FERNANDO ESTUPIÑAN CASTELLANOS, RUTH ESTUPIÑAN CASTELLANOS, BENJAMÍN ESTUPIÑAN CASTELLANOS como herederos determinados de ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados de ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR (Q.E.P.D.).

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON EXCEPCIONES DE MÉRITO.

GERMÁN ALEJANDRO GUERRERO DURÁN, mayor y domiciliado en Bogotá D.C., abogado inscrito bajo el número 93301 del Consejo Superior de la Judicatura y la Cédula de Ciudadanía número 79.653.476, expedida en Bogotá D.C., obrando como apoderado de la demandada dentro del Proceso de la Referencia, señora **DEICY LUCIA CASTELLANOS DE RODRÍGUEZ**, mayor y domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 41.672.258, expedida en Bogotá D.C., conforme al artículo 369 del Código General del Proceso, dentro del término allego CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Cordialmente,

GERMÁN ALEJANDRO GUERRERO DURÁN

C.C. No. 79.653.476 de Bogotá D.C.

T.P. No. 93301 del Consejo Superior de la Judicatura



Germán Alejandro Guerrero Durán

Abogado

Señor
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001 – 40 – 03 – 021 – **2021 – 00409** – 00 VERBAL DE PERTENENCIA de MANUEL CRUZ CASTELLANOS contra DEICY LUCIA CASTELLANOS DE RODRÍGUEZ, FERNANDO ESTUPIÑAN CASTELLANOS, RUTH ESTUPIÑAN CASTELLANOS, BENJAMÍN ESTUPIÑAN CASTELLANOS como herederos determinados de ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados de ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR (Q.E.P.D.).

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON EXCEPCIONES DE MÉRITO.

GERMÁN ALEJANDRO GUERRERO DURÁN, mayor y domiciliado en Bogotá D.C., abogado inscrito bajo el número 93301 del Consejo Superior de la Judicatura y la Cédula de Ciudadanía número 79.653.476, expedida en Bogotá D.C., obrando como apoderado de la demandada dentro del Proceso de la Referencia, señora **DEICY LUCIA CASTELLANOS DE RODRÍGUEZ**, mayor y domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 41.672.258, expedida en Bogotá D.C., conforme al artículo 369 del Código General del Proceso, dentro del término doy contestación a la demanda, así:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DE LA DEMANDADA Y SU APODERADO

PRIMERO: La demandada se llama **DEICY LUCIA CASTELLANOS DE RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 41.672.258, expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la Calle 54 C Sur No. 95 A – 18 Interior 1 Apartamento 304 Conjunto Residencial “Porvenir Reservado 10” de Bogotá D.C..

E – MAIL: elis.4073@gmail.com

SEGUNDO: El suscrito **GERMÁN ALEJANDRO GUERRERO DURÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.653.476 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 93301 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá D.C., en la Calle 16 Sur No. 18 – 49 Oficina 423 “EDIFICIO COMERCIAL RESTREPO”.

E – MAIL: guerreroduran1973@gmail.com

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO

SOBRE LAS PRETENSIONES:

1. Me opongo a que se declare por vía de prescripción extraordinaria que el señor **MANUEL CRUZ CASTELLANOS**, es propietario del inmueble objeto del presente proceso, habida cuenta que el mencionado, no cumple con los requisitos legales para adquirir el mencionado inmueble por usucapión e igualmente el inmueble en mención pertenece a la masa sucesoral de **ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR (Q.E.P.D.)**, cuya herencia fue repudiada por **MANUEL CRUZ CASTELLANOS** y en su momento no alegó su condición de poseedor de manera oportuna.

2. Me opongo a que se ordene la inscripción de la propiedad del demandante, ya que como se dijo anteriormente, el aquí demandante no cumple con los requisitos legales para adquirir por usucapión el inmueble objeto del presente proceso e igualmente al señor **MANUEL CRUZ CASTELLANOS**, en su condición de heredero de **ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR (Q.E.P.D.)**, le fue notificado en debida forma la apertura del proceso de sucesión de la mencionada, sin embargo el aquí demandante guardó silencio, repudiando la herencia y no alegando oportunamente su condición de poseedor, que ahora pretende que se le reconozca.
3. No me opongo, ni acepto esta pretensión habida cuenta que ya fue decretada por el despacho esta medida cautelar y la misma es un presupuesto para el proceso de pertenencia.

SOBRE LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. No es cierto. Para refutar lo expuesto por la parte demandante, es necesario realizar las siguientes precisiones:
 - a) El bien a que hace referencia la parte demandante, es un bien relicto, perteneciente a la masa sucesoral de **ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR**.
 - b) Por diferentes inconvenientes e incomprensiones surgidas entre los llamados a heredar, es decir, el aquí demandante **MANUEL CRUZ CASTELLANOS** junto con **MÁXIMO CRUZ CASTELLANOS, DEICY LUCIA CASTELLANOS de RODRÍGUEZ, FERNANDO ESTUPIÑAN CASTELLANOS, RUTH ESTUPIÑAN CASTELLANOS** y **BENJAMÍN ESTUPIÑAN CASTELLANOS**, no se había iniciado el Proceso Sucesorio de **ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR**, no sobra expresar que los llamados a heredar son descendientes de la causante, por ende, son hermanos ente sí.
 - c) Por auto del 10 de julio de 2019, el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C., declaró abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada de **ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR**, bajo el radicado 11001 – 40 – 03 – 057 – 2019 – 00558 – 00.
 - d) Dentro del mencionado Proceso de Sucesión intestada fueron reconocidos como herederos **DEICY LUCIA CASTELLANOS de RODRÍGUEZ, FERNANDO ESTUPIÑAN CASTELLANOS, RUTH ESTUPIÑAN CASTELLANOS** y **BENJAMÍN ESTUPIÑAN CASTELLANOS**.
 - e) Por auto del 2 de febrero de 2021, el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del mencionado proceso, radicado bajo el número 11001 – 40 – 03 – 057 – 2019 – 00558 – 00, ordenó requerir a **MÁXIMO CRUZ CASTELLANOS** y **MANUEL CRUZ CASTELLANOS**, en su calidad de hijos de la causante, para que manifestaran si aceptan o repudiaban la herencia, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso y dentro del término señalado en el mencionado ordenamiento. Adicionalmente solicitó

a éstos allegar la prueba de su calidad de hijos de la causante **ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR**.

- f) Por auto del 7 de febrero de 2022, el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del referenciado proceso, radicado bajo el número 11001 – 40 – 03 – 057 – 2019 – 00558 – 00, manifestó que: “téngase en cuenta que el señor **MÁXIMO CRUZ CASTELLANOS** fue debidamente notificado de la apertura de este trámite sucesoral y dentro del término establecido en la ley no hizo manifestación alguna frente a la aceptación o rechazo de la herencia, así como tampoco allego prueba de la calidad de heredero”.
- g) Por auto del 7 de julio de 2022, el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del indicado proceso, radicado bajo el número 11001 – 40 – 03 – 057 – 2019 – 00558 – 00, manifestó que: “Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el señor **MANUEL CRUZ CASTELLANOS**, fue debidamente notificado de la apertura de este trámite sucesoral y dentro del término establecido en la Ley, no hizo manifestación alguna frente a la aceptación o rechazo de la herencia, así como tampoco allego prueba de la calidad de heredero, por lo que el Juzgado no le puede reconocer tal calidad”. Es decir que el aquí demandante **MANUEL CRUZ CASTELLANOS**, guardó silencio, repudiando la herencia y no alegando oportunamente su condición de poseedor, que ahora pretende que se le reconozca.
3. No es cierto. No puede alegar actos de señor y dueño, quien ostenta posesión legal de conformidad con el artículo 757 del Código Civil, el mencionado ordenamiento expresa que:
- POSESIÓN DE BIENES HERENCIALES:** En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble.
4. No me consta. Pero no puede ser reconocido como poseedor a la luz del artículo 762 del Código Civil, quien ostenta posesión legal de conformidad con el prenombrado artículo 757 del Código Civil.
5. Es cierto. Sin embargo, es inexplicable que la apoderada judicial de la parte demandante haya iniciado un proceso judicial contra una persona fallecida y ostenta una pingüe actuación dolosa cuando ésta manifiesta “que desconoce el paradero de los herederos determinados” de **ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR**. Actuación que debe ser sancionada conforme lo establece el Código General del Proceso.
6. Es cierto.
7. No es cierto. No es viable alegar posesión, cuando se oculta a quienes pueden ser opositores de la misma, es decir a quienes junto como el aquí demandante ostentan la calidad de descendientes de quien figura como propietario de la cosa a usucapir.
8. Es parcialmente cierto. El aquí demandante mediante su apoderada judicial confiesa que ostenta una posesión legal de conformidad con el prenombrado artículo 757 del Código Civil, es decir que, a esta confesión realizada por la apoderada judicial, deberá revestir el carácter de prueba de conformidad con el

artículo 193 del Código General del Proceso. Lo que no es viable es que la parte demandante manifieste animus y corpus de un bien a todas luces relicto.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con el fin de enervar las Pretensiones de la demandante, alego como excepciones de mérito las siguientes:

AUSENCIA DE REQUISITOS PARA USUCAPIR:

Para el caso concreto es necesario establecer: se trata de la prescripción adquisitiva invocada por un descendiente de quien figura actualmente como propietaria del inmueble pretendido por usucapión y los demandados dentro de este proceso son quienes han sido reconocidos como herederos dentro del proceso de sucesión de quien actualmente figura como propietaria del mencionado bien inmueble.

En este escenario, impone recordar los artículos 757 y 783 del Código Civil, los cuales expresan que:

ARTICULO 757. POSESIÓN DE BIENES HERENCIALES. En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble.

ARTICULO 783. POSESIÓN DE LA HERENCIA. La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás.
(Subrayado fuera de texto).

Por esta razón, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 025 de 24 de junio de 1997, reiterada el 21 de febrero de 2011. Magistrado Ponente: Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Expediente No. 05001-3103-007-2001-00263-01, ha sostenido que:

"...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero,

se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión ...".

Con base en lo expuesto anteriormente, para el caso concreto me permito exponer los siguientes aspectos:

PRIMERO: El aquí demandado ostenta una posesión legal, la cual tiene como sustento el artículo 757 del Código Civil, en concordancia con el artículo 783 del mismo ordenamiento, lo anterior en virtud de lo confesado por su apoderada judicial en su demanda "en el suceso de muerte de su señora madre **ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR**", es decir quien figura como propietaria del inmueble pretendido por usucapión y de quien se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión ante el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001 – 40 – 03 – 057 – 2019 – 00558 – 00.

SEGUNDO: Con base en lo anteriormente expuesto, se demuestra que el aquí demandante nunca ha intervenido su título de heredero. Por el contrario, de acuerdo con la confesión realizada por su apoderada judicial, en el hecho "8.", de la demanda, ratifica esta condición.

Al respecto ésta afirma que:

"En cuanto a la posesión de mi poderdante Señor **MANUEL CRUZ CASTELLANOS** fue adquirida desde la fecha en el suceso de muerte de su señora madre **ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR QEPD** (sic) fecha 27 de junio de 2002 adquiriendo el animus del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50 S – 508670".

Lo anterior confirma, que la posesión que ostenta el aquí demandante es legal y que su título de heredero no se ha intervenido, por ende, se carece del ánimo de señor y dueño.

TERCERO: Debe agregarse, que como titulares de la comunidad herencial, todos los herederos ostentan igual derecho de posesión legal sobre los bienes relictos, y es sabido que al coposeedor que pretenda hacerse a la totalidad de la propiedad de la cosa común por vía de prescripción adquisitiva de dominio, además de acreditar la concurrencia de los presupuestos axiales de la pretensión, en especial la posesión, debe desvirtuarlos respecto de los demás coparticipes.

Con base en lo expuesto anteriormente, se tiene que la excepción denominada AUSENCIA DE REQUISITOS PARA USUCAPIR, está llamada a prosperar.

RENUNCIA A POSESIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE:

El artículo 783 del Código Civil, establece que:

POSESIÓN DE LA HERENCIA. La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás.
(Subrayado fuera de texto).

El anterior ordenamiento, necesariamente no hace remitir al artículo 492 del Código General del Proceso, el cual nos indica que:

REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba. (Subrayado fuera de texto).

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.

Y con base en el anterior ordenamiento, nos impone recordar los artículos 1289 y 1290 del anteriormente nombrado Código Civil, los cuales nos expresan que:

ARTICULO 1289. DEMANDA DE DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN O REPUDIO DE LA HERENCIA. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

ARTICULO 1290. REPUDIO PRESUNTO. El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia. (Subrayado fuera de texto).

Con base en lo expuesto anteriormente, para el caso concreto me permito exponer los siguientes aspectos:

PRIMERO: Por auto del 7 de julio de 2022, el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del indicado proceso, radicado bajo el número 11001 – 40 – 03 – 057 – 2019 – 00558 – 00, manifestó que:

“Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el señor **MANUEL CRUZ CASTELLANOS**, fue debidamente notificado de la apertura de este trámite sucesoral y dentro del término establecido en la Ley, no hizo manifestación alguna frente a la aceptación o rechazo de la herencia, así como tampoco allego prueba de la calidad de heredero, por lo que el Juzgado no le puede reconocer tal calidad”.

De lo anteriormente transcrito se concluye que: el aquí demandante **MANUEL CRUZ CASTELLANOS**, guardó silencio dentro de la oportunidad procesal otorgada dentro del prenombrado proceso judicial, es decir, no solamente repudiando la herencia, sino que además no alegando oportunamente su condición de poseedor del inmueble que actualmente pretende por usucapión.

SEGUNDO: Es de resaltar, que la oportunidad procesal antes mencionada permitía al aquí demandante **MANUEL CRUZ CASTELLANOS**:

- a) Objetar los inventarios y avalúos aprobados en el prenombrado despacho judicial.
- b) Expresar su condición de poseedor del inmueble perteneciente a la masa sucesoral y que hoy pretende por usucapión.
- c) Presentar excepciones previas y de fondo.
- d) Presentar incidente de desembargo del inmueble perteneciente a la masa sucesoral y que hoy pretende por usucapión.
- e) Y las demás acciones que considerara necesarias.

TERCERO: Es en el prenombrado escenario, que el aquí demandante debió expresar su condición de poseedor y no iniciando un proceso a espaldas de quienes fueron reconocidos como herederos de **ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR**. Actuación provista de dolo, no solamente por parte del aquí demandante **MANUEL CRUZ CASTELLANOS**, sino también de su apoderada judicial.

CUARTO: Habida cuenta que el aquí demandante, al guardar silencio dentro de su oportunidad procesal, repudió la herencia y renunció a su condición de poseedor del inmueble perteneciente a la masa sucesoral y que hoy pretende por usucapión, no es factible que actualmente se le reconozca una condición a la cual ha renunciado con anterioridad.

Con base en lo expuesto anteriormente, se tiene que la excepción denominada RENUNCIA A POSESIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE, está llamada a prosperar.

POSESIÓN CLANDESTINA POR PARTE DEL DEMANDANTE:

El inciso 3º del artículo 774 del Código Civil define la posesión clandestina de la siguiente manera:

Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

Con base en lo expuesto anteriormente, para el caso concreto me permito exponer los siguientes aspectos:

PRIMERO: De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para pretender adquirir una cosa por usucapión, requiere que la posesión de ésta sea pública, no en el sentido que el poseedor tenga que difundirla o hacerla notoria a los demás o, en otros términos, que sea un pregonero de la posesión, sino que sus actos comunes de posesión se efectúen según la naturaleza del bien sin ocultarlos a quien tiene derecho a oponerse a ellos. Ahora bien, si el poseedor hace pública la posesión ante todos y la oculta frente a quien tiene derecho a oponerse a ella, la posesión sigue impregnada de clandestinidad.

SEGUNDO: El demandante por usucapión no puede alegar una posesión pública si oculta su interés a personas que puedan oponerse a su pretensión, como lo son quienes han sido reconocidos como herederos dentro del Proceso de Sucesión Intestada de **ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR**, es decir, sus hermanos **DEICY LUCIA CASTELLANOS de RODRÍGUEZ, FERNANDO ESTUPIÑAN CASTELLANOS, RUTH ESTUPIÑAN CASTELLANOS y BENJAMÍN ESTUPIÑAN CASTELLANOS.**

Con base en lo expuesto anteriormente, se tiene que la excepción denominada POSESIÓN CLANDESTINA POR PARTE DEL DEMANDANTE, está llamada a prosperar.

LAS GENÉRICAS:

Que a pesar de no alegarse como tal, resulten probadas en el trámite de este proceso.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Auto proferido el 10 de julio de 2019, por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso radicado bajo el número 11001 – 40 – 03 – 057 – 2019 – 00558 – 00, donde se declara abierto ya radicado en le prenombrado juzgado la sucesión intestada de **ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR.**
2. Auto proferido el 2 de febrero de 2021, por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso radicado bajo el número 11001 – 40 – 03 – 057 – 2019 – 00558 – 00, donde el prenombrado despacho, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, ordena requerir a **MÁXIMO CRUZ CASTELLANOS y MANUEL CRUZ CASTELLANOS**, en su calidad de hijos de la causante **ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR.**

3. Auto proferido el 7 de febrero de 2022, por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso radicado bajo el número 11001 – 40 – 03 – 057 – 2019 – 00558 – 00, donde el prenombrado despacho, manifestó que: “tégase en cuenta que el señor **MÁXIMO CRUZ CASTELLANOS** fue debidamente notificado de la apertura de este trámite sucesoral y dentro del término establecido en la ley no hizo manifestación alguna frente a la aceptación o rechazo de la herencia, así como tampoco allego prueba de la calidad de heredero”.
4. Auto proferido el 8 de noviembre de 2021, por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso radicado bajo el número 11001 – 40 – 03 – 057 – 2019 – 00558 – 00, donde el prenombrado despacho, tiene en cuenta dirección física a efectos de notificar al heredero **MANUEL CRUZ CASTELLANOS**, de conformidad con el mencionado auto proferido el 2 de febrero de 2021.
5. Auto proferido el 7 de julio de 2022, por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso radicado bajo el número 11001 – 40 – 03 – 057 – 2019 – 00558 – 00, donde el prenombrado despacho manifestó que: “Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el señor **MANUEL CRUZ CASTELLANOS**, fue debidamente notificado de la apertura de este trámite sucesoral y dentro del término establecido en la Ley, no hizo manifestación alguna frente a la aceptación o rechazo de la herencia, así como tampoco allego prueba de la calidad de heredero, por lo que el Juzgado no le puede reconocer tal calidad”.
6. Folio de Matrícula Inmobiliaria número **50 S – 508670**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C..

PRUEBA TRASLADADA:

Si lo estima conveniente su despacho, oficiar al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que allegue copia autentica o digitalizada de todo el expediente formado con ocasión del Proceso de Sucesión Intestada de **ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR**, cuyo número de radicación es 11001 – 40 – 03 – 057 – 2019 – 00558 – 00.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito fijar fecha y hora para la realización de la diligencia en la cual interrogaré personalmente o mediante sobre cerrado a la demandante **MANUEL CRUZ CASTELLANOS**.

NOTIFICACIONES

La Parte Demandante:

MANUEL CRUZ CASTELLANOS en el lugar indicado en la demanda.

La parte Demandada:

DEICY LUCIA CASTELLANOS de RODRÍGUEZ en la Calle 54 C Sur No. 95 A – 18 Interior 1 Apartamento 304 Conjunto Residencial "Porvenir Reservado 10" de Bogotá D.C..

E – MAIL: elis.4073@gmail.com

El suscrito.

En la Calle 16 Sur No. 18 – 49 Oficina 423 "EDIFICIO COMERCIAL RESTREPO" de Bogotá D.C..

E – MAIL: guerreroduran1973@gmail.com

Del Señor Juez,



GERMÁN ALEJANDRO GUERRERO DURÁN
C.C. No. 79.653.476 de Bogotá
T.P. No. 93301 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil diecinueve (2019).

Ref.: 11001-40-03-057-2019-00558-00
Sucesión intestada. Causante Rosalba Castellanos Aguilar.

Admítase por reunir las exigencias formales de ley el trámite de la sucesión aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos 490 y s.s. del C.G. del P. , dispone:

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR, fallecida el 10 de junio de 2002 en esta ciudad.

Segundo: Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 108 del C.G. del P.; Por el interesado téngase en cuenta que la publicación del emplazamiento aquí ordenado deberá hacerse en un periódico de amplia circulación (El Tiempo, El Espectador, El Siglo), el día DOMINGO o en una radiodifusora de amplia cobertura Local cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche . Déjense las constancias del caso.

Tercero: Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la iniciación del presente trámite. Líbrese el oficio correspondiente acompañando copia la relación de activos y pasivos allegados en la demanda.

Cuarto: Se reconoce a DEYCI LUCIA CASTELLANOS como heredera de la causante, en su condición de hija, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Quinto: Ordenar de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., a costa de la parte interesada requerir a FERNANDO ESTUPIÑAN CASTELLANOS, RUTH ESTUPIÑAN CASTELLANOS, BENJAMIN ESTUPIÑAN CASTELLANOS, en su calidad de hijos de la causante, para que en el término allí señalado manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido.

Sexto: se reconoce al Dr. GERMAN ALEJANDRO GUERRERO DURAN, como apoderado judicial de la heredera aquí reconocida en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo: Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118.

NOTIFÍQUESE

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARÍA

Bogotá D.C.,

9 JUL 2019

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO N° 110

Secretaría

10

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2019 00558 00 sucesión

Previa a continuar con la etapa procesal cursante, y en consideración a lo manifestado por el apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., ordena a costa de la parte solicitante requerir a MÁXIMO CRUZ CASTELLANOS y MANUEL CRUZ CASTELLANOS en su calidad de hijos de la causante, para que en el término allí señalado manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

De conformidad con el artículo 85 del C. G. del P., el Juzgado ordena a los citados señores que al momento de vincularse al presente asunto aporte prueba de su calidad de hijos de la causante ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR o que indique la oficina donde puede obtenerse. Adviértasele que si no cumple con lo anterior se le impondrá multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales y se le condenará en los perjuicios que con su silencio cause a los peticionarios.

Procédase en consecuencia por el apoderado de los interesados a realizar las diligencias ordenadas en los artículo 291 y 292 del C.G. del P., haciéndole saber a los convocados en el citatorio correspondiente que dentro de los cinco días de que trata el artículo 291 del .G. del P., deberá agendar cita para concurrir al Juzgado a recibir notificación personal del auto de apertura del proceso de sucesión y de esta providencia, so pena de dar paso a lo dispuesto en el artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

004f4c6b696d89ace4e9466ffd43542f00f3ad603cd18f177cb0932dbabac21

3

Documento generado en 02/02/2021 05:16:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00558-00 (sucesión)

téngase en cuenta que el señor Máximo Cruz Castellanos fue debidamente notificado de la apertura de este trámite sucesora y dentro del término establecido en la ley no hizo manifestación alguna frente a la aceptación o rechazo de la herencia, así como tampoco allegó prueba de la calidad de heredero.

Se requiere al interesado para proceda a la notificación del señor Manuel Cruz Castellanos.

NOTÍFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2019 00558 00

En atención al correo electrónico de data 25 de octubre de 2021, se tiene en cuenta la dirección física Diagonal 14 Bis No. 54 – 80 “Droguería Kala” de Bogotá D.C. a efecto de notificar al heredero MANUEL CRUZ CASTELLANOS, en los términos dispuestos en el auto del 2 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6baef976bea168ae63e62d17032f3b2ff615e88de4d4e3c79516da25443447d4

Documento generado en 08/11/2021 12:57:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2019 00558 00 sucesión

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el señor MANUEL CRUZ CASTELLANOS, fue debidamente notificado de la apertura de este trámite sucesoral y dentro del término establecido en la Ley, no hizo manifestación alguna frente a la aceptación o rechazo de la herencia, así como tampoco allegó prueba de la calidad de heredero, por lo que el Juzgado no le puede reconocer tal calidad.

Cumplido lo dispuesto en auto del 2 de febrero de 2021, se ordena al partidor que realice y presente el trabajo partitivo encomendado en audiencia del 11 de noviembre de 2020. Se concede el termino señalado en el acta visible a folio 9 del expediente digital. Comuníquesele esta determinación.

NOTIFÍQUESE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c61d7051b908e44a4775ce929fe40e1bbe728b195531550f92decad1e8baea**

Documento generado en 07/07/2022 07:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220727962862549146

Nro Matrícula: 50S-508670

Pagina 1 TURNO: 2022-318475

Impreso el 27 de Julio de 2022 a las 10:57:14 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME

FECHA APERTURA: 13-07-1979 RADICACIÓN: 79043520 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 29-05-1979

CODIGO CATASTRAL: **AAA0027SYZ** COD CATASTRAL ANT: R/20466 89 DS 41 E 2

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE # 2 MANZANA D. DEL DESARROLLO EL CORTIJO CABIDA DE 121.15M2 LINDA: NORTE EN EXT.DE 20.00MTS COLINDA CON LOTES 3.Y.4. 5.Y.6. MANZANA D. SUR EN EXT. DE 19.40MTS. COLINDA CON LOTE 1 DE LA MANZANA D. OCCIDENTE EN EXT. DE 5.40MTS. COLINDA CON LOTE 7 DE LA MANZANA D. ORIENTE EN EXT. DE 6.15MTS. COLINDA CON LA CALLE 89 BIS. SUR.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS.

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION 050-361539 ULLOA FAJARDO LUIS FRANCISCO ADQUIRIO POR COMPRA A ULLOA FAJARDO HORACIO POR MEDIO DE LA ESCRITURA 2024 DEL 05 06 75 NOTARIA 10 DE BOGOTA REGISTRO A AL FOLIO 050-361539 ; ESTE HUBO DENTRO DE LA DIVISION MATERIAL CELEBRADA CON ULLOA CAICEDO JOSE GUILLERMO, ULLOA FAJARDO LUIS FRANCISCO SEGUN ESCRITURA 8932 DEL 05 11 74 NOTARIA 4 DE BOGOTA; ULLOA FAJARDO LUIS FRANCISCO ULLOA FAJARDO JOSE GUILLERMO ADQUIRIERON POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA DE CHAVEZ AGUDELO LEONEL SEGUN ESCRITURA 8649 DEL 23 10 74 NOTARIA 4 DE BOGOTA ; ULLOA LUIS FRANCISCO ULLOA FAJARDO JOSE GUILLERMO, CHAVEZ AGUDELO LEONEL ADQUIRIERON EN LA DECLARACION JUDICIAL 1/2 SEGUN SENTENCIA DEL 05 03 66 JUEZ 14 CIVIL MPAL DE BOGOTA; OTRAPARTE ADQUIRIO ULLOA FAJARDO HORACIO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA A ULLOA CAICEDO POLICARPO SEGUN ESCRITURA 3460 DEL 22 11 60 NOTARIA 6 DE BOGOTA, ESTE HUBO POR COMPRA DWRECHOS DE CUOTA DE FAJARDO TELLEZ JOSE VICENTE POR MEDIO DE LA ESCRITURA 143 DEL 08 06 57 NOTARIA DE PUENTE NACIONAL ; ESTE HUBO POR COMPRA DE MTALLANA M. NEPOMUCENO SEGUN ESCRITURA 659 DEL 01 06 53 NOTARIA 1 DE TUNJA REGISTRO AL FOLIO 050-037009.....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 14B 75A 15 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

2) KR 1B 75A 15 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 89B BIS 40-17 E

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 361539

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-05-1979 Radicación: 43520

Doc: ESCRITURA 1414 del 10-04-1979 NOTARIA 10 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$25,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ULLOA FAJARDO LUIS FRANCISCO

CC# 496162



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220727962862549146

Nro Matrícula: 50S-508670

Pagina 2 TURNO: 2022-318475

Impreso el 27 de Julio de 2022 a las 10:57:14 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BALLE DE SABOGAL ANATILDE

CC# 21163339 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-01-1990 Radicación: 1990-1209

Doc: ESCRITURA 2186 del 23-08-1989 NOTARIA 12 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BALLE DE SABOGAL ANATILDE

CC# 21163339

DE: SABOGAL VELASQUEZ EFRAIN

CC# 19118678

A: BALLE DE SABOGAL ANATILDE

CC# 21163339 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-01-1990 Radicación: 1990-1210

Doc: ESCRITURA 3244 del 05-12-1989 NOTARIA 12 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCR.2186 DEL 23-08-89 NOTARIA 12 BTA. EN CUANTO QUE ADQUIRIERON FUE POR ESCRIT. 1414 DEL 10-04-79 NOT. 10. BOGOTA Y LA MATRICULA CORRECTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BALLE DE SABOGAL ANATILDE

CC# 21163339 X

A: SABOGAL VELASQUEZ EFRAIN

CC# 19118678

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-01-1993 Radicación: 93.2655

Doc: ESCRITURA 2862 del 30-11-1992 NOTARIA 12 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$800,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BALLE DE SABOGAL ANATILDE

CC# 21163339

A: CASTELLANOS AGUILAR ROSALBA

CC# 20213997 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-04-1997 Radicación: 1997-26582

Doc: ESCRITURA 890 del 17-03-1997 NOTARIA 12 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$7,500,000

ESPECIFICACION: : 313 NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTELLANOS AGUILAR ROSALBA

CC# 20213997

A: CRUZ CASTELLANOS MANUEL

CC# 79541453 X

A: CRUZ CASTELLANOS MAXIMO

CC# 79407732 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-04-1997 Radicación: 1997-26582

Doc: ESCRITURA 890 del 17-03-1997 NOTARIA 12 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 310 USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220727962862549146

Nro Matrícula: 50S-508670

Página 3 TURNO: 2022-318475

Impreso el 27 de Julio de 2022 a las 10:57:14 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CASTELLANOS AGUILAR ROSALBA

CC# 20213997 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-12-2001 Radicación: 2001-86275

Doc: ESCRITURA 5038 del 29-11-2001 NOTARIA 12 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RESOLUCION CONTRATO: 0153 RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA DE NUDA PROPIEDAD CONTENIDO EN
ESCRITURA 1602 DE 17-03-1997 DE LA NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRUZ CASTELLANOS MANUEL

CC# 79541453

DE: CRUZ CASTELLANOS MAXIMO

CC# 79407732

A: CASTELLANOS AGUILAR ROSALBA

CC# 20213997 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 19-03-2020 Radicación: 2020-17208

Doc: OFICIO 609 del 10-03-2020 JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION REF: SUCESION NO. 2019-00558-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTELLANOS AGUILAR ROSALBA

CC# 20213997 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 25-03-2022 Radicación: 2022-20528

Doc: OFICIO 269 del 15-03-2022 JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL REF. PERTENENCIA NO. 2021-00409-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRUZ CASTELLANOS MANUEL

CC# 79541453

A: CASTELLANOS AGUILAR ROSALBA

CC# 20213997 X

A: CASTELLANOS DEICY LUCIA

A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

A: ESTUPI/AN CASTELLANOS BENJAMIN

A: ESTUPI/AN CASTELLANOS RUTH

A: ESTUPI/AN FERNANDO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-35898

Fecha: 14-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación:

Fecha: 22-12-2018

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2013-48043 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220727962862549146

Nro Matrícula: 50S-508670

Pagina 4 TURNO: 2022-318475

Impreso el 27 de Julio de 2022 a las 10:57:14 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-318475

FECHA: 27-07-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública